

RESOLUCIÓN No. 02883

POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 00142 DEL 14 DE FEBRERO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 257 de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire OCECA, hoy Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 4876 del 18 de marzo de 2010, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la Carrera 17 G No. 65 – 54 (sic) de esta ciudad, en el que se sugiere trasladar el costo del desmonte.

Que acogiendo las conclusiones contenidas en el precitado Concepto Técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitió la Resolución NO. 142 del 14 de febrero de 2013 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, en la que resolvió:

“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Ordenar a la señora DORA ALBA PORRAS HERRERA., identificada con cédula de ciudadanía No. 23.269.921 el pago de cero punto cinco (0.5) SMLMV equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$283.350) Mcte., por el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, que se encontraban instalados en la carrera 17 G – No. 65 – 54 de esta ciudad.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 02883

I. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: " *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en

RESOLUCIÓN No. 02883

nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

II. DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 142 DEL 14 DE FEBRERO DE 2013.

Por su parte el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 establece: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.”*

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-892/01 fundamenta la aplicación de dichos principios presentando la siguiente:

“(..).De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

Encuentra entonces esta Secretaría, que dando aplicación al Principio de Celeridad el cual al tenor de la normativa transcrita tiene por finalidad imponerle a la Autoridad que los procedimientos adelantados por esta se cumplan con los propósitos imputables al mismo.

Por tanto le es dable a la Administración que remueva de oficio los obstáculos formales en procura de la efectividad del derecho material; como se predica en la presente actuación administrativa, al buscar revocar parcialmente un acto administrativo en el que se trasladó una actuación administrativa en el que se incurrió en un error de digitación.

Por su parte el Decreto 01 de 1984, en cuento a la revocatoria previó en el artículo 69 que *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores (...)”*, precisando el artículo 71 que la oportunidad para que para que la Administración revoque sus propios actos se predica *“(..). en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.”*

RESOLUCIÓN No. 02883

En cuanto al caso en concreto, encuentra procedente este despacho adecuarse a lo previsto por el Artículo 73 el cual en el caso de los actos particulares y concretos establece que *“siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.”*

En igual medida la doctrina en materia administrativa se ha pronunciado sobre la procedencia de la revocatoria de oficio por parte de la Administración, encontrando ésta Entidad pertinente traer a colación los conceptos bridados por el doctrinante Luis Carlos Sachica en su obra *La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*, Ediciones Rosaristas: 1980, al consignar en su obra que : *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para reestablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”* *“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejados sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”* (Negrillas fuera del texto). Bajo el mismo marco conceptual se encuentran los argumentos brindados por el doctrinante peruano Gabino Fraga en *“Derecho Administrativo”*. Edit. Porruá Méjico 1951 quien afirmo que *“La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de creadas corresponde la facultad contraria de extinguir/as”* (Negrillas fuera del texto).

Encontrando hasta este punto suficientes argumentos que permiten a la administración de oficio y en uso de la facultad de la administración para expedir el acto administrativo por el cual traslado el costo del desmonte esta Autoridad Ambiental es entonces la titular para enmendar aquellos actos en los que se consignó por un error de digitación la dirección del administrado, pero en el que se consignaron otros elementos de georreferenciación que permiten individualizar el lugar en donde ocurrieron los hechos.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN EN EL CASO CONCRETO.

En cuanto a la Resolución No.142 del 14 de febrero de 2013; por la cual se trasladó el costo de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, encuentra este despacho que a

RESOLUCIÓN No. 02883

lo largo del acto en mención se digito erróneamente la dirección Carrera 17G No. 65-54, debiendo esta Subdirección a los datos que acompañan la georreferenciación del insumo técnico esto es aduce a que la administración se presentó en el barrio Lucero Bajo, de la localidad de ciudad Bolívar; información que se lee a folio 1 del expediente SDA-08-2010-1313, en ejercicio de la funciones de control y seguimiento en donde encontró en la Carrera 17G No. 65-54 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar un aviso ilegal ubicado en espacio público.

En aras de proteger el derecho colectivo al paisaje urbano esta entidad procedió a su remoción como lo evidencia el soporte fotográfico con el que cuenta el expediente SDA-08-2010-1313 folio 5, soporte que permite inferir que esta Autoridad Ambiental llevo a cabo la remoción de publicidad exterior visual ilegal.

Por tanto encuentra ésta Autoridad Ambiental, procedente llevar a cabo la precisión en cuanto a la dirección indebidamente digitada en la Resolución 142 del 14 de febrero de 2013; esto es, que deberá entender que la dirección Carrera 17G No. 65-54 debe aclararse por la Carrera 17G No. 65-54 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, en atención a lo previsto por el artículo 73 del Decreto 01 de 1984.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 8, del Artículo 5 de la Resolución 1037 del 2016, se delega en La Subdirección De Calidad De Aire Auditiva Y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

RESOLUCIÓN No. 02883

“Expedir los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente”

En concordancia con lo previsto en el párrafo 1 del precitado artículo de la Resolución 1037 de 2016, que a saber prevé:

“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución No. 142 del 14 de febrero de 2013, en las partes puntualizadas en el presente acto administrativo y manteniendo la resolutive a excepción del artículo 1.

ARTICULO SEGUNDO. Modificar el artículo primero de la Resolución No. 142 del 14 de febrero de 2013 el cual se entenderá a partir de la presente así: **“ARTICULO PRIMERO.** Ordenar a la señora DORA ALBA PORRAS HERRERA., identificada con cédula de ciudadanía No. 23.269.921 el pago de cero punto cinco (0.5) SMLMV equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$283.350) MCte., por el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, que se encontraban instalados en la Carrera 17G No. 65-54 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá de esta ciudad.”

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución a la señora DORA ALBA PORRAS HERRERA., identificada con cédula de ciudadanía No. 23.269.921, en la carrera 17 G No. 65 – 54 Sur de la localidad de ciudad bolívar o en la Carrera 88 C 69 - 14 B Sur de la localidad de bosa de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en los términos del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02883
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de octubre del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

EXP: SDA-08-2010-1313.

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2017
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/10/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C: 1020736958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170658 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/09/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/10/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/10/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------